

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **045**

Fecha: 07/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
190013333 005 2014 00093	REPARACION DIRECTA	ABEL ANGEL CHASQUI Y OTROS	MUNICIPIO DE INZA CAUCA Y OTROS	Auto resuelve nulidad	06/05/2021		
190013333 005 2015 00115	REPARACION DIRECTA	CRISTIAN GEOVANY ARARAT LERMA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	06/05/2021		
190013333 005 2017 00279	REPARACION DIRECTA	FREDY LEONARDO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación	06/05/2021		
190013333 005 2019 00053	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	JOSE PAULO MUÑOZ MUÑOZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Interlocutorio	06/05/2021		
190013333 005 2019 00257	REPARACION DIRECTA	MONICA VIVIANA CAMINO GONZALES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Cita Audiencia de Conciliación	06/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 (CPACA) Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES

DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

07/05/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL

PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**DARIO JAVIER MUÑOZ CAICEDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1900133330052014009300
Demandante ABEL ANGEL CHASQUI Y OTROS
Demandado NACION MINISTERIOR DEL INTERIOR Y NACION -
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 531

Procede el Despacho resolver la nulidad presentada por el apoderado de la Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 019 de 3 de febrero de 2020, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la decisión se notificó por correo electrónico el 4 de febrero de 2020 (fl. 366 a 388 c ppal 2), resolviendo lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y al MUNICIPIO DE INZA administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios que sufrieron los demandantes, como consecuencia de la ocupación del predio "La Rinconada" ubicado en la vereda del Picacho, corregimiento de San Andrés de Pisimbala, Municipio de Inzá (Cauca), del cual era poseedor el señor ABEL ÁNGEL CHASQUI, en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2011, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, al MUNICIPIO DE INZA, a pagar en favor de los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES, en porcentajes del TREINTA POR CIENTO (30%) la primera, y del SETENTA POR CIENTO (70%) la segunda, las siguientes cantidades:

<i>Demandante</i>	<i>Daño Moral SMLMV</i>
<i>ABEL ÁNGEL CHASQUI</i>	<i>CINCUENTA (50) SMLM</i>
<i>LUCILA ÁNGEL ÁLZATE</i>	<i>VEINTICINCO (25) SMLM</i>
<i>NIDIA ÁNGEL ÁLZATE</i>	<i>VEINTICINCO (25) SMLM</i>
<i>ABEL ÁNGEL ÁLZATE</i>	<i>VEINTICINCO (25) SMLM</i>

El salario mínimo mensual será el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia

El monto de la condena emitida en favor del señor ABLE ÁNGEL CHASQUI, deberá se integrada a la MASA HERENCIAL, dentro el proceso de sucesión que promuevan sus herederos legítimos.

TERCERO: NEGAR las restantes pretensiones, según lo expuesto.

CUARTO. Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN MINISTERIO DEL INTERIOR, y en consecuencia NEGAR las pretensiones, según lo expuesto.

(...)"

El apoderado de la Policía Nacional presentó recurso de apelación el 18 de febrero de 2020 (fl. 792 y ss c ppal 2).

Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2020 la apoderada de la parte demandante solicitó la adición de la sentencia. (fl. 400-411 c ppal 2)

Mediante auto 428 de 27 de febrero de 2020, se ordenó complementar la sentencia. (fl. 415-416 c ppal 2), en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Adicionar el numeral segundo de la Sentencia No. 019 - 2020 del 03 de febrero de 2020, que para todos los efectos, quedará del siguiente tenor:

"SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, al MUNICIPIO DE INZA, a pagar en favor de los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALES, en porcentajes del TREINTA POR CIENTO (30%) la primera, y del SETENTA POR CIENTO (70%) la segunda, las siguientes cantidades:

<i>Demandante</i>	<i>Daño Moral SMLMV</i>
<i>ABEL ANGEL CHASQUI</i>	<i>CINCUENTA (50) SMLM</i>
<i>LUCILA ANGEL ALZATE</i>	<i>VEINTICINCO (25) SMLM</i>
<i>NIDIA ANGEL ALZATE</i>	<i>VEINTICINCO (25) SMLM</i>
<i>ABEL ANGEL ALZATE</i>	<i>VEINTICINCO (25) SMLM</i>
<i>LILIA AURORA ANGEL ALZATE</i>	<i>VEINTICINCO (25) SMLM</i>

SEGUNDO: La presente decisión se noticiará en la forma prevista en el artículo 287 del C.G.P. "

El escrito de nulidad

Mediante escrito enviado por correo electrónico el apoderado de la Policía Nacional presentó solicitud de nulidad con los siguientes argumentos:

"PRIMERO: El 27 de febrero del 2020, el Juzgado Quinto administrativo del Cauca, notifico por adición de sentencia.

SEGUNDO: En la página de SIGLO XXI, se incluye como entidad demandada al MUNICIPIO DE INZA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTRA MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS,

TERCERO: En el estado 027 del 28/02/2020 que publica el despacho, solo figura como entidad demandada el MUNICIPIO DE INZA, razón por la cual el dependiente Judicial omitió su verificación.

(pantallazo consulta página web rama judicial en el campo demandado se lee: “MUNICIPIO DE INZA, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTRA MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS”)

Igualmente, el estado N° 027 del 28/02/2020

(pantallazo Estado; en el campo demandado se lee “MUNICIPIO DE INZA”)

CUARTO: El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN, al no haber notificado a la POLICÍA NACIONAL, el auto interlocutorio que modifica la sentencia 019 del 03/02/2020 el cual adiciona el numeral segundo a la misma, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le corresponde ejercer a esta entidad.

QUINTO: A consecuencia de lo anterior, la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, no puedo presentar sus recursos correspondiente.” (sic)

Como fundamento de la nulidad citó el artículo 132 del CGP, que dispone el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso y el numeral 6 del artículo 133 del CGP que establece como causal de nulidad la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Igualmente señaló que para que las partes de un proceso puedan ejercer su derecho de defensa y contradecir lo que se le endilga, es indispensable que se les notifique cualquier tipo de actuación que se surta, de la forma más idónea y diligente posible, y en ese sentido, pretermitir alguna comunicación no puede ser irrelevante para el tallador, pues de su estricto cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental al debido proceso

Citó el artículo 201 del CPACA para referir la forma de notificación por estado.

Finalmente solicitó:

*“Con fundamento en lo expuesto en las líneas precedentes, me permito solicitar ante su despacho que de manera oficiosa se decrete la Nulidad de todo lo actuado a partir del auto interlocutorio que modifíco la sentencia 019 del 03/02/2020, y se deje sin efecto por haberse notificado en indebida forma, y en su lugar se disponga una nueva notificación para la POLICÍA NACIONAL para presentar sus recursos correspondientes.
(...)”*

Tramite de la solicitud:

Mediante auto No. 359 de 19 de marzo de 2021, en aplicación al artículo 129 del CGP, se dio apertura al incidente de nulidad y se ordenó correr traslado por tres (3) días, del escrito presentado por la Policía Nacional.

Durante el termino de traslado la parte demandante no se pronunció¹.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los argumentos de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

¹ Aunque presentó escrito el 12 de abril de 2021 oponiéndose a la procedencia de la nulidad.

Considera el apoderado de la entidad demandada que se presentó una indebida notificación del auto No. 428 de 27 de febrero de 2020, por cuanto en el Estado publicado en la página web únicamente se estableció como demandado al MUNICIPIO DE INZA.

En primer lugar, cabe precisar que en efecto los datos básicos de identificación del proceso de la referencia y con los que fue creado en siglo XXI, son los siguientes:

Expediente: 19001333300520140009300
Demandante: ABEL ANGEL CHASQUI Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE INZA,
NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL Y OTRA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio de Control REPARACION DIRECTA

Cabe advertir que esta información es la misma que utiliza la pagina web de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos ya que esta migra desde la alimentación del despacho en el sistema de información denominado justicia Siglo XXI al microsítio de la página web.

En ese sentido se precisa que el sistema de información justicia Siglo XXI, permite a la ciudadanía conocer las actuaciones de los procesos a través de la información que es alimentada directamente por los despachos judiciales a nivel Nacional.

Ahora bien, la inconformidad radica en la notificación de un auto frente al cual el artículo 201 del CPACA, vigente a la fecha de la expedición de la providencia establecía:

“Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

De la norma transcrita se deduce en relación a la forma como se comunica la expedición de autos confluyen dos actuaciones, a saber: la inserción de la providencia en estados electrónicos con los datos básicos del proceso y el envío de un mensaje de datos a la dirección suministrada para notificaciones judiciales, las cuales se realizan de manera concomitante.

En efecto y como lo indicó el apoderado de la Policía en el estado publicado por el Despacho se insertó la siguiente información:

Estado No. 027
Fecha: 28/02/2020
No. Proceso: 190013333005201400093
Clase de proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ABEL ÁNGEL CHASQUI Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE INZA
Descripción actuación: Auto interlocutorio
Fecha auto: 27/02/2020

Sin embargo, toda vez que revisado el correo institucional de notificaciones del Despacho, se evidencia que a través de la secretaria del despacho se envió un mensaje de datos a la dirección suministrada por la entidad demandada: decau.notificacion@policia.gov.co, con el siguiente texto:

*“Popayán, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinte (2020). Cordial Saludo. Remito mensaje de datos, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, con el fin de informarle que en los procesos identificados con los números de radicación: 19001333300520140009300
19001333300520190015500
19001333300520200003300
Se ha proferido una providencia de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinte (2020), que se notifica mediante el Estado N° 027 del veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020), para lo cual se adjunta archivo del respectivo estado, a fin de que Usted tenga conocimiento de la providencia y la presente notificación. Atentamente, DARÍO JAVIER MUÑOZ CAICEDO Secretario del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Popayán”*

A pesar de la fecha consignada en el estado -28 de febrero-, se verifica que fue adjuntado el estado No. 28 de 27 de febrero de 2020, con la información de los procesos notificados en dicho documento.

Así mismo se advierte que en relación con el correo de la entidad demandada, el servidor envió la siguiente confirmación de entrega:

*“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
decau.notificacion@policia.gov.co (decau.notificacion@policia.gov.co)
Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA ESTADO N° 028 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020”*

De esta forma, se tiene que la entidad demandada fue puesta en conocimiento de la expedición de una providencia en varios procesos, entre ellos el de autos, por lo que bien pudo, con esta información, verificarse la página web de la Rama Judicial en la cual se

identificaba plenamente la información relacionada con este proceso, recalando en consecuencia que la actuación de notificación por parte del Despacho se han surtido de acuerdo con la ritualidad legalmente establecida para esta clase de asuntos.

Así las cosas, se considera que no se incurrió en indebida notificación de la providencia cuestionada, y por ende la nulidad formulada no está llamada a prosperar.

2.2. Control de legalidad de las actuaciones surtidas

Ahora bien, en concordancia los artículos 207 del CPACA y el numeral 5 del artículo 42 del CGP, imponen al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso y de subsanar vicios, irregularidades o nulidades con el fin de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal, pueda seguir y culmine al verificarse el cumplimiento de sus presupuestos de validez y eficacia; así como lo previsto en el artículo 103 de CPACA que dispone que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocida en la Constitución y en la Ley, por lo que el Despacho ha realizado una revisión de la actuación surtida en relación a la providencia que accedió a complementar la sentencia de primera instancia encontrando lo siguiente:

La norma que regula la aclaración, corrección y adición de las providencias

El artículo 285 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

El artículo 286 ibídem, dispone:

“Artículo 286.- Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Y el artículo 287, dispone:

Artículo 287. Adición

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio

de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Con base en las normas que anteceden es claro que la sentencia de primera instancia puede ser objeto de adición y/o complementación a través de SENTENCIA COMPLEMENTARIA, pero en el caso concreto, con fines de resolver la petición de la parte actora al respecto, se profirió el AUTO INTERLOCUTORIO No. 428 de 27 de febrero de 2020, que fuera notificado mediante su inserción en estados, sumado al mensaje de datos comunicando su expedición.

Y en el mismo sentido, toda sentencia debe ser notificada al tenor del artículo 203 del CPACA que dispone:

*“ARTÍCULO 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.
A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.
Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”*

Lo anterior si genera una nulidad, al tenor del artículo 133 del CGP, que la prevé como tal, y dispone que el defecto se corrige realizando la notificación omitida:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subraya el Despacho)

En ese orden de ideas con fines de subsanar la situación presentada, se dispondrá como medida de saneamiento del proceso: tener PARA TODOS LOS EFECTOS el auto

interlocutorio No. 428 de 27 de febrero de 2020, como SENTENCIA COMPLEMENTARIA al fallo No. 019 de 3 de febrero de 2020, conservando de manera íntegra el texto inserto en la providencia, y en consecuencia proceder a notificarlo como SENTENCIA COMPLEMENTARIA, en los términos del artículo 203 del CPACA esto es “*mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales*”, y de todos modos se ordenará la inserción de la información completa de las partes.

Finalmente, una vez vencido el término del que disponen las partes para presentar los recursos correspondientes, se procederá a resolver sobre el recurso de apelación presentado por la Policía Nacional contra la sentencia de primera instancia y de su complementación si a ello hubiera lugar.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: Negar la nulidad interpuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: Adoptar una medida de saneamiento con el fin de evitar irregularidades posteriores que afecten el normal curso de proceso, consistente en:

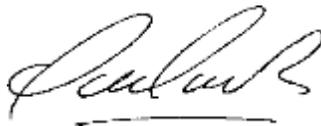
Tener para todos los efectos el AUTO INTERLOCUTORIO No. 428 de 27 de febrero de 2020, como SENTENCIA COMPLEMENTARIA del fallo No. 019 de 3 de febrero de 2020, conservando de manera íntegra el texto inserto en la providencia y proceder a notificar la sentencia complementaria en los términos del artículo 203 del CPACA esto es “*mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales*”.

TERCERO: En caso necesario, actualiza la información de las partes demandante y demandadas en la aplicación de registro de actuaciones judiciales siglo XXI, con la inserción de la palabra y otros en el campo de cada demandado.

CUARTO: Vencido el término del que disponen las partes para presentar los recursos correspondientes, se procederá a resolver sobre el recurso de apelación presentado por la Policía Nacional contra la sentencia de primera instancia y de su complementación si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd563874e049d70eb5e6035ea1d4de60f8f00a8ee398cb6b9703c6a47f83ff3c**

Documento generado en 06/05/2021 08:24:51 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Jueza: GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente: 190013333005 2015 00115 00
Actor: CRISTIAN GEOVANY ARARAT Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

La apoderada de la entidad demandada mediante escrito remitido de manera oportuna, presentó y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia de primera instancia proferida en el trámite del presente asunto. Y como quiera que fue presentado y sustentado oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca el recurso interpuesto, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remitido, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación formulado contra la Sentencia de primera instancia No. 007 proferida el, por la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b3016797eb9d2369a3062a0a00db9c0a136a0cff0bf480ef186992d9ad97a**

Documento generado en 04/05/2021 05:17:19 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2017 0027900
Demandante: FREDY LEONARDO CAMPO CERON Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica; y a los Acuerdo PCSDJ-11567 y 11581 de junio de 2020 a través del cual los se levanta la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020 y se determina la continuidad del trabajo en casa mediante el uso de las TIC.

Los apoderados de las partes, mediante sendos escritos remitidos de manera oportuna a través del correo electrónico del Despacho, presentaron y sustentaron sus recursos de apelación formulados en contra de la sentencia No. 054 del 12 de abril de 2021, notificada en la misma fecha. Y como quiera que fueron presentados y sustentados oportunamente, es del caso conceder ante el Honorable Tribunal Administrativo del Cauca los recursos interpuestos, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante Auto OP-26 de 21 de julio de 2020, suscrito por el Presidente del Tribunal Administrativo del Cauca, doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ, se llegó a acuerdo, con respecto al reparto de los recursos, en los siguientes términos:

“se acordó aceptar la propuesta de “autorizar el envío a la Oficina Judicial del auto por el cual se concede la impugnación y el oficio remisorio, para su correspondiente reparto por medio digital y una vez asignado, el Tribunal Administrativo autorice su recibo de manera directa en forma física, previo cumplimiento del proceso de desinfección que señale la DESAJ”

Conforme lo anterior, el presente auto con su respectivo oficio será enviado a la Oficina Judicial, para su respectivo trámite.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. CONCEDER los recursos de apelación formulados contra la Sentencia No. 054 proferida el 12 de abril de 2021, por los apoderados de la parte actora y de la entidad demandada, respectivamente.

SEGUNDO: Remítase el presente auto a la Oficina Judicial, con su respectivo oficio para que se surta el trámite correspondiente, conforme lo acordado en Auto PO-26 de 21 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7499b9a66fefb5e42ff09785df1d16ec00b707a676e1fbe513eda2b47c2733e**

Documento generado en 06/05/2021 08:24:52 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 190013333005 2019 00053 00
Actor: JOSE PAULO MUÑOZ MUÑOZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

I.- ANTECEDENTES

En el trámite del presente, el Despacho mediante sentencia No. 151 del 21 de agosto decide:

“DECLARAR la nulidad PARCIAL de la Resolución 7293 del 19 de octubre de 2016 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al señor JOSE PAULO MUÑOZ MUÑOZ, y de los oficios Nos. 76871 del 21 de noviembre de 2016 y 112820 del 29 de noviembre de 2018, a través de los cuales la entidad demandada resuelve desfavorablemente la solicitud de reajuste de la asignación de retiro percibida por el actor, EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL INCREMENTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

SEGUNDO.- CONDENAR a título de restablecimiento del derecho a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, a reajustar la asignación de retiro del señor JOSE PAULO MUÑOZ MUÑOZ, con fundamento EXCLUSIVAMENTE EN EL INCREMENTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y la jurisprudencia de unificación citada, y procederá a pagar los valores diferenciales resultantes, a partir del 20 de septiembre de 2016, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Las sumas diferenciales resultantes a pagar a partir del 20 de septiembre de 2016 por concepto del INCREMENTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, se ajustarán aplicando para ello mes a mes la fórmula indicada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: La entidad, de los valores a pagar, deberá realizar los respectivos descuentos a que haya lugar, dirigidos al sistema de seguridad social.

QUINTO, NEGAR las restantes pretensiones de la demanda.

(..)”

Contra la anterior decisión, la apoderada de CREMIL, con sendos oficios radicados oportunamente a través del correo electrónico del Despacho, presenta recurso de apelación en contra de la sentencia de instancia proferida en el trámite del presente asunto; frente a lo cual, el apoderado de la parte actora se pronuncia, para oponerse a los argumentos de en los que se sustenta el recurso de alzada.

No obstante, con oficio recibido el 10 de septiembre de 2020, la apoderada judicial de la dicha entidad informa al Juzgado que DESISTE del recurso de apelación.

II.- CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, norma a la que se acude por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula lo atinente al desistimiento, entendida como una de las formas anormales de terminación del proceso, en los siguientes términos:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

(...)”

Bien, de acuerdo con la norma citada, y teniendo en cuenta el escrito radicado por la apoderada de la entidad demandada, resulta clara su intención de desistir del recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de instancia proferida en el trámite del presente asunto, lo cual trae como consecuencia inmediata que la providencia materia del mismo, quede en firme, es decir, cobra ejecutoria, razón por la cual, la solicitud de desistimiento es procedente.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, respecto de la sentencia de primera instancia dictada en el trámite del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: A través de la Secretaría del Despacho expídanse las primeras copias de la sentencia, con la respectiva constancia de ejecutoria, para que sean entregadas al apoderado de la parte actora.

CÚMPLASE

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6b195d109beb95af6aef453e3d283b101ce0fa506e4033f2d133703853c929**

Documento generado en 06/05/2021 08:24:51 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563
 Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Juez GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Expediente: 190013333005 2019 00257 00
 Demandante: MONICA VIVIANA CAMINO GONZALEZ
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 532

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

1.- El 9 de marzo de 2021, se realizó audiencia inicial en el proceso de la referencia, se cumplieron las etapas típicas de la audiencia y finalmente se abrió el proceso a pruebas decretando las solicitadas por las partes y fijando fecha para su realización el día 25 de mayo de 2021 a partir de las 2:00 p.m.

2. Durante la etapa de conciliación de la audiencia el apoderado de la Policía Nacional presentó fórmula conciliatoria; sin embargo, manifestó que se volvería a presentar el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, y que en caso de aceptarse la propuesta, se pondría en conocimiento del Despacho.

3 A través del correo institucional del Despacho el apoderado de la entidad demandada allegó certificación del secretario del Comité Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la que consta que se formula propuesta de conciliación, y anuncio el envío del Informativo prestacional por muerte auxiliar de Policía.

4. Mediante auto de 17 de marzo de 2021 se corrió traslado de la propuesta a la parte demandante y al Ministerio Público y se ofició a la entidad demandada para que allegara la documentación que fue tenida en cuenta por el comité de conciliación para realizar la propuesta.

5. Mediante escrito enviado por correo electrónico el 9 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante señaló *“que una vez analizada el ofrecimiento de conciliación allegada por la entidad demandada, en conjunto con mis representados decidimos aceptar la propuesta de conciliación integral emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en agenda N°008 del 10 de marzo de 2021.”*

6. Se advierte que se allegaron algunos documentos como resolución 00684 de 07/10/2019 e informe prestacional por muerte sin embargo solo la resolución corresponde al caso de autos y el informe aportado corresponde al auxiliar SOLARTE ALVARADO JULIAN DAVID, que no es el causante en este proceso sino el auxiliar DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO.

A pesar de lo anterior, como resultado de los oficios enviados a entidad demandada como consecuencia de la realización de la audiencia inicial y el decreto de pruebas, la entidad

allegó el informativo prestacional por muerte del auxiliar DANIEL STUART SANCHEZ CAMINO entre otros documentos.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho considera procedente citar a las partes a audiencia de conciliación judicial, razón por la cual en atención a que para el 25 de mayo de 2021 se fijó fecha para la audiencia de pruebas, se tomará esta para celebrar la audiencia de decisión sobre la propuesta de conciliación.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. Citar a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación judicial para debatir y resolver la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, para el día 25 de mayo de 2020, a las 2:00 pm.

SEGUNDO. La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, y de los artículos 8º y 9º del Acuerdo CSDJ-11567 de 2020, en todo caso con remisión de copia de esta providencia y de la propuesta de conciliación.

NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRONICO Y CÚMPLASE,

La Juez,



GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 518a7ec757bb08acde1105cc550c2e953f94e1af84bb82bf22c00974fb354e06

Documento generado en 06/05/2021 09:24:31 AM